

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCL013401

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2024/1705, DE LA COMISIÓN, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/805 en lo que respecta a la armonización de determinados aspectos de las tasas que deben pagar determinados administradores de índices de referencia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

(DOUE L, de 18 de junio de 2024)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014, y en particular su artículo 48 terdecies, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento Delegado (UE) 2022/805 de la Comisión especifica el tipo de tasas, el cálculo y las modalidades de pago en relación con las tasas que deben pagar determinados administradores de índices de referencia a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «AEVM»).

(2) En 2018, tanto la revisión del Servicio de Auditoría Interna de la Comisión como la auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo concluyeron que el sistema de financiación mediante tasas de la AEVM es innecesariamente complejo. Con el fin de simplificar el cobro de las tasas y de reducir los riesgos relacionados con el cálculo incorrecto o la asignación ineficiente de las mismas, resulta necesario garantizar la coherencia de los aspectos técnicos entre los distintos actos delegados sobre las tasas que deben abonar las entidades directamente supervisadas a la AEVM.

(3) Con el fin de que las tasas anuales de supervisión cubran íntegramente los gastos de la AEVM relacionados con la supervisión de determinados administradores de índices de referencia, dichas tasas deben determinarse sobre la base de la estimación anual de todos los costes directos necesarios para la realización de las tareas de supervisión desempeñadas por la AEVM y de un reparto razonable de los gastos generales fijos y variables de la AEVM.

(4) De conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, las tasas cobradas a los administradores de índices de referencia deben fijarse en un nivel que garantice que se cubra el coste total de los servicios prestados por la AEVM y se evite un déficit, pero, al mismo tiempo, se evite la acumulación de un superávit significativo. Cuando un resultado presupuestario positivo o negativo significativo sea recurrente, deberá revisarse el nivel de las tasas.

(5) La tasa de supervisión inicial adeudada por un administrador de índices de referencia en el año de reconocimiento o de autorización, según proceda, debe ser proporcional al período de tiempo de ese primer año durante el cual el administrador del índice de referencia haya estado reconocido o autorizado.

(6) Para garantizar la coherencia entre los actos delegados relativos al pago de tasas a la AEVM, y permitir a esta recibir a su debido tiempo los datos sobre el volumen de negocios auditados, a fin de calcular las tasas que deben abonarle los administradores de índices de referencia, el año de referencia de las cuentas auditadas para la determinación del volumen de negocios aplicable debe el segundo año anterior a aquel respecto del que el administrador de índices de referencia abona las tasas a la AEVM.

(7) El volumen de negocios aplicable de los administradores de índices de referencia se calcula en euros. Por lo tanto, es necesario especificar un mecanismo para la conversión en euros de los ingresos generados en otras monedas.

(8) A fin de garantizar la coherencia entre los actos delegados relativos al pago de tasas a la AEVM, esta debe calcular la sanción que corresponda en caso de retraso en el pago en consonancia con las disposiciones sobre intereses de demora establecidas en el artículo 99 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(9) A fin de evitar la inseguridad jurídica en el proceso de cobro de tasas actualmente en curso, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2025.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2022/805 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2022/805.

El Reglamento Delegado (UE) 2022/805 se modifica como sigue:

1) Se inserta el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis. *Recuperación de la totalidad de los costes de supervisión.*

Las tasas cobradas a los administradores de índices de referencia deberán cubrir:

a) todos los costes directos e indirectos relativos a la supervisión, por parte de la AEVM, de los administradores de índices de referencia, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011, incluidos los costes derivados del reconocimiento, la autorización o la ampliación de la autorización;

b) todos los costes directos e indirectos que deban reembolsarse a las autoridades competentes en las que la AEVM haya delegado tareas, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1011.»

2) En el artículo 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el artículo 4, la tasa de supervisión anual del primer año para los administradores de terceros países reconocidos y para los administradores de índices de referencia cruciales autorizados, con referencia al año en que hayan sido reconocidos o autorizados, se calculará aplicando a la tasa de reconocimiento o de autorización, según proceda, el siguiente coeficiente:

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Número de días naturales desde la fecha de registro hasta el 31 de diciembre}}{\text{Número de días naturales del año } n}$$

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6. *Volumen de negocios aplicable.*

1. El volumen de negocios aplicable de un administrador de índices de referencia de un tercer país reconocido en un año determinado (n) será el resultado de los ingresos que haya obtenido en relación con la utilización de sus índices de referencia por entidades supervisadas en la Unión, según conste en las cuentas auditadas del ejercicio (n-2).

2. Los administradores de índices de referencia de terceros países reconocidos proporcionarán anualmente a la AEVM cifras auditadas que confirmen los ingresos que hayan obtenido en relación con la utilización de sus índices de referencia en la Unión. Las cifras se certificarán mediante una auditoría externa y se presentarán a la AEVM, por medios electrónicos, a más tardar el 30 de septiembre de cada año (n-1). Los administradores de terceros países reconocidos después del 30 de septiembre facilitarán las cifras inmediatamente después del reconocimiento y antes de que finalice el año civil de reconocimiento. Los administradores de índices de referencia de terceros países reconocidos facilitarán los documentos que contengan las cifras auditadas en una lengua habitual en el sector de los servicios financieros.

3. Cuando el administrador de índices de referencia de un tercer país reconocido no haya ejercido su actividad durante todo el año (n-2), la AEVM estimará el volumen de negocios aplicable extrapolando, para ese administrador, el valor calculado para el número de meses durante los cuales el administrador de índices de referencia de un tercer país reconocido ejerció su actividad en el año (n-2) a todo el año (n-2).

4. Cuando no se disponga de cuentas auditadas del ejercicio (n-2), la AEVM utilizará las cuentas auditadas del ejercicio (n-1).

5. Cuando los ingresos se comuniquen en una moneda distinta del euro, la AEVM los convertirá a euros utilizando el tipo de cambio medio del euro aplicable al período durante el cual se hayan registrado los ingresos. A tal fin, la AEVM utilizará el tipo de cambio de referencia del euro publicado por el Banco Central Europeo.».

4) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Todo retraso en un pago dará lugar a los intereses de demora establecidos en el artículo 99 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Artículo 2. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

© Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/>

Únicamente se consideran auténticos los textos legislativos de la Unión Europea publicados en la edición impresa del Diario Oficial de la Unión Europea.